



Jesús Navarro Jiménez
Abogado

PRESENTADA LA DEMANDA DEL RECURSO DIRECTO ANTE EL SUPREMO CONTRA EL NUEVO TEXTO DEL ART. 9º.4 DEL REGLAMENTO DE RETRIBUCIONES MILITARES



Tratamos de que se declare radicalmente nulo el nuevo texto que perjudica a los militares en Reserva (RT) al asignarles un "Complemento de Disponibilidad" inferior al que establece para la Reserva.

El **recurso directo** que interpusimos contra el RD-1053/2020, de 1 de diciembre (BOE de 02-12-2020), y más concretamente contra el nuevo texto del **apartado 4 del art. 9** del Reglamento de Retribuciones del Personal de las Fuerzas Armadas, fué admitido a trámite el 27-01-2021 por la Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, del Tribunal Supremo (Sección Cuarta), bajo la Ponencia de Su Señoría Ilustrísima (SSI) la Magistrada doña Celsa PICO MORENO. Actuamos en representación y defensa de 4 miembros de Asociaciones de la FAME (uno de Amarte y tres de Herlepermisa).

El 28 de abril de 2021 fueron publicadas en el BOE (Boletín Oficial del Estado) cuatro resoluciones firmadas el anterior día 17 por el Secretario General Técnico-Director del Secretariado del Gobierno, del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, que, cumplimentando lo ordenado por dicha Sección, acordó remitir al citado órgano jurisdiccional el **expediente administrativo** correspondiente al recurso contencioso-administrativo núm. **26/2021**, que es el nuestro, interpuesto por don José Antonio y otros contra el Real Decreto 1053/2020, de 1 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento de Retribuciones de las Fuerzas Armadas, aprobado por el Real Decreto 1314/2005, de 4 de noviembre. **Adjuntamos copia de la Resolución correspondiente a nuestro recurso 26/2021.**

Las otras tres resoluciones se refieren a los recursos núms. **37/2021** (interpuesto por don Juan Carlos), **42/2021** (interpuesto por don Luis Fernando), y **43/2021** (interpuesto por la Asociación de Antiguos Compañeros de la Guardia Real).

Aunque no hemos hecho un seguimiento exhaustivo del BOE, parece que esos son los únicos cuatro recursos presentados **directamente** contra el texto de la discriminatoria modificación reglamentaria, consumada por el RD-1053/2020. Es decir, hay interpuestos: Un recurso por cuatro personas físicas, dos por una persona física cada uno, y un cuarto recurso interpuesto por una persona jurídica (asociación). Esperamos que cada recurso consiga la **declaración de nulidad radical o de pleno derecho** del nuevo texto del apartado 4 del repetido art. 9. Quedaría así modificado (a mejor) el párrafo 1, y, por imperativo legal se conservaría el texto del apartado 4, vigente desde que entraron en vigor los Reglamentos aprobados por RD-662/2001, de 22 de junio, y RD-1314/2005, de 4 de noviembre, y dictados con arreglo a la Ley (y no contra la Ley, como se ha hecho ahora), con lo cual, el complemento de disponibilidad de los militares en Reserva (RT) sería el mismo, idéntico, al que se ha aprobado (con arreglo a la Ley: arts. 144.10 de la Ley 17/1999, y 113.10 de la Ley 39/2007) para los militares en Reserva, es decir, del 100 % de la suma del complemento de empleo y del componente general del complemento específico. Todo ello con efectos de 1 de noviembre de 2020.

El expediente administrativo está constituido por un aluvión de desordenados y repetidos documentos (hasta 38, con muy variado número de páginas), procedentes de distintos ministerios (Defensa, Hacienda, Administraciones Públicas, Presidencia, que invocamos abreviando sus larguísimas denominaciones oficiales) y distintos organismos de éste (Direcciones de Personal, Secretarías Técnicas, ...). **Solo uno de los documentos está foliado (como exige la ley)**, formado por 142 páginas (algunas en blanco, pero también selladas). Los demás tienen uno, dos o tres folios, o diez, o veinte, o más todavía, pero sin foliar. Examinados todos, nos queda la tranquilidad de que en ninguno de ellos se cita, analiza, ni se

INFORMACIÓN JURÍDICA

menciona la vigencia de la **DT-11ª de la Ley 17/1999**, ratificada por la Disposición Derogatoria Única ("Derogaciones y **vigencias**") de la Ley 39/2007, que la declara vigente en tanto exista personal (en Reserva-RT) al que resulte de aplicación, y que es la que dispone que en Reserva (RT) "se percibirán las retribuciones correspondientes a la situación de Reserva" [incluido el mismo "complemento de disponibilidad" que el que se establezca -en cada momento- para la Reserva], a partir de cierta edad o transcurso de 15 años desde el pase a la RT. Tan sapientes y expertos técnicos, asesores, juristas, altos mandos, etc. que firman tantísimos documentos, "no han querido nombrar la soga en casa del ahorcado". Han **ignorado** (a sabiendas y en "contubernio", porque no hay otra explicación) la DT-11ª, como si una LEY vigente pudiera ignorarse y sustituirla por una norma reglamentaria que la viola manifiestamente. Pero, parece que han pensado: "Si no se nombra, no existe", o "el principio constitucional de <jerarquía normativa> es cosa de otros tiempos".

Además, tras la publicación y entrada en vigor desde el 1 de enero de 2021, de otro Real Decreto, concretamente el RD-177/2021, de 23 de marzo (BOE del 24 de marzo de 2021) se ha incrementado tres, cuatro o cinco decenas de euros el componente general del complemento específico, según empleos, para los militares en Actividad o Reserva (cuyo detalle consta en el **Anexo III del RD, que acompañamos**), pero a los militares en Reserva /RT), sin advertirlo expresamente en su breve texto ni en su larguísimo y desproporcionado preámbulo, ese pequeño incremento se les ha reducido al 80 %, en tanto no quede derogado, con nuestro recurso en marcha (y demás recursos, aunque bastaría con uno solo, pues tendrá efectos generales, "erga omnes") el nuevo apartado 4 del art. 9 del Reglamento, como habrán podido comprobar los compañeros en Reserva (RT) en sus recientes nóminas corrientes y en los atrasos desde el 1 de enero.

La vigente DT-11ª de la Ley 17/1999, es del siguiente tenor:

"Disposición transitoria undécima. Reserva transitoria.

1. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, queda declarada a extinguir la situación de reserva transitoria y, en consecuencia, no se producirán nuevos pases a dicha situación.

2. Los militares profesionales que se encuentren a la entrada en vigor de la presente Ley en la situación de reserva, por aplicación de la disposición adicional octava de la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, y de la disposición transitoria primera de la Ley 14/1993, de 23 de diciembre, de Plantillas de las Fuerzas Armadas, permanecerán en ella [en la Reserva] hasta su pase a retiro, no siéndoles de aplicación lo previsto en el apartado 9 del artículo 144 de esta Ley, manteniendo el régimen que tuvieran con anterioridad y, concretamente, lo siguiente:

a) El derecho a un ascenso a partir de su pase a la situación de reserva transitoria, siempre que lo obtenga por orden de escalafón en el sistema de selección o por el sistema de antigüedad, uno que le siguiera en el escalafón de procedencia.

b) El derecho a percibir la totalidad de las retribuciones básicas y las complementarias de carácter general del empleo correspondiente, así como las de carácter personal a que se tenga derecho. No obstante, al alcanzarse la edad fijada en la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, para pasar a la reserva y, en todo caso, al cumplirse quince años desde su pase a reserva transitoria, se pasará a percibir las retribuciones correspondientes a la situación de reserva, determinadas conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 10 del artículo 144 de esta Ley.

c) La incompatibilidad de sus retribuciones con las que se puedan percibir por el desempeño de otro empleo al servicio de los entes que integran las diversas esferas de las Administraciones públicas y de la Seguridad Social, con la excepción de aquellas actividades que, en cada momento, declare compatibles con carácter general la legislación sobre incompatibilidades en el sector público.

d) Se mantendrán los efectos de pase a retiro y, por lo tanto, no se podrán ocupar los destinos a los que hace referencia el artículo 126 de esta Ley. La recuperación de derechos inherentes al retiro, que se hará efectiva, en su caso, a los tres años del pase a la situación de reserva transitoria.

INFORMACIÓN JURÍDICA

e) *La consideración de reservista, en las mismas condiciones que los reservistas temporales, hasta la edad de pase a retiro.*

3. *Sin perjuicio de lo previsto en esta disposición, la situación de reserva transitoria seguirá siendo de aplicación a los miembros de la Escala de la Guardia Real, durante el período de adaptación de diez años, previsto en el Real Decreto 994/1992, de 31 de julio, por el que se aprueban las normas reglamentarias de integración de la Escala de la Guardia Real en el Cuerpo de la Guardia Civil. A la finalización de dicho período, el personal acogido a dicha situación se integrará en la de reserva, manteniendo el régimen que tuvieran con anterioridad, en las condiciones previstas en el apartado anterior."*

Es preciso destacar que la Ley 17/1999, 14 años después de la creación de la Reserva Transitoria por el RD-1000/1985, quiso **elevar a rango de Ley**, para garantizarlos mejor, los derechos que se reconocían a los militares que, decretados "excedentes de plantilla" por el ministro de Defensa, tuvieron o pudieron integrarse en dicha situación amortizadora entre 1985 y 1998, y que quedaron integrados en la Reserva, por imperativo legal, el 01-01-1999.

La integración en la Reserva (creada por la Ley 17/1989, en sustitución de la Reserva Activa de la Ley 20/1981) de los militares en Reserva Transitoria a 31-12-1998, se llevó a efecto, **se ejecutó**, por la Resolución 22/1999, de 20 de enero, de la SUBDEF, pero en **aplicación imperativa y directa** de la DA-8ª.3 de la Ley 17/1989 (con confundir con la DA-8ª.3 de la Ley 17/1999, de ascenso de todos los Suboficiales en Reserva al empleo de Teniente) y de la DF-1ª.1 de La Ley 14/1993, de Plantillas de las Fuerzas Armadas, y **con efectos de 01-01-1999**.

Reproducimos a continuación la citada Resolución 22/1999, publicada en **BOD núm. 18**, de 28 enero de 1999, bajo los epígrafes de "DISPOSICIONES GENERALES, y SITUACIONES"

"Resolución número 22/1999, de 20 de enero de 1999, del Subsecretario de Defensa por la que se integran en la situación de reserva el personal militar que el día 1 de enero de 1999, se encontraban en la situación de reserva transitoria.

El apartado 3 de la disposición adicional octava de la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del régimen del personal militar profesional, establece que los militares de carrera que se encuentren en la situación de reserva transitoria permanecerán en la misma durante el período de adaptación requerido por las Leyes de Plantillas de las Fuerzas Armadas.

*El apartado 1 de la disposición transitoria primera de la Ley 14/1993, de 23 de diciembre, de Plantillas de las Fuerzas Armadas establece que en el plazo máximo de cinco años a partir de su entrada en vigor, que lo fue el **1 de enero de 1994**, se deberán de alcanzar las plantillas globales por Ejércitos y para el conjunto de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas. Durante ese período de cinco años continuará siendo de aplicación el apartado 3 de la mencionada disposición adicional octava de la Ley 17/1989.*

Ese plazo de cinco años se entenderá sin perjuicio del período de adaptación de diez años previsto para los miembros de la Guardia Real en el Real Decreto 994/1992, de 31 de julio, por el que se aprueban las normas reglamentarias de integración de la Escala de la Guardia Real en el Cuerpo de la Guardia Civil.

Tal y como dispone el apartado 3 de la disposición adicional octava de la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del personal militar profesional, la integración en la situación de reserva del personal en situación de reserva transitoria se hará manteniendo el régimen de ascensos y retribuciones establecido en la mencionada disposición adicional, así como en la disposición transitoria novena del Reglamento General de adquisición y pérdida de la condición de militar y situaciones administrativas del personal militar profesional aprobado por el Real Decreto 1385/1990, de 8 de noviembre.

*En su virtud, **DISPONGO***

Uno.- Los militares de carrera que el día 1 de enero de 1999 se encontraban en la situación de reserva transitoria quedarán integrados con esa misma fecha, en la situación de reserva.

INFORMACIÓN JURÍDICA

Dos.- A partir de la mencionada fecha quedarán integrados en la situación de reserva hasta su pase a retiro, manteniendo el régimen que tuvieran con anterioridad y concretamente los siguientes

a). El derecho a un ascenso a partir de su pase a la situación de reserva transitoria siempre que lo obtenga por orden de escalafón en el sistema de selección o por el sistema de antigüedad, uno que le siguiera en el escalafón de procedencia.

b). El derecho a seguir percibiendo las retribuciones del servicio activo hasta cumplir las edades de pase a la situación de reserva fijadas en la Ley 17/1989, por un período máximo de quince años desde su pase a la situación de reserva transitoria.

c). La incompatibilidad de sus retribuciones con las que se puedan percibir por el desempeño de otro empleo al servicio de los entes que integran las diversas esferas de las Administraciones Públicas y de la Seguridad Social, con la excepción de aquellas actividades que, en cada momento, declare compatibles con carácter general la legislación sobre incompatibilidades en el sector público.

d). Se mantendrán los efectos de pase a retiro y por lo tanto no se podrán ocupar los destinos a los que se refiere el artículo 72 de la Ley 17/1989, de 19 de julio. La recuperación de los derechos inherentes al retiro se hará efectiva, en su caso, a los tres años del pase a la situación de reserva transitoria.

*Tres.- la situación de reserva transitoria seguirá siendo de aplicación a los miembros de la **Guardia Real** durante el período de adaptación de diez años previsto en el Real Decreto 994/1992, de 31 de julio, por el que se aprueban las normas reglamentarias de integración de la Escala de la Guardia Real en el Cuerpo de la Guardia Civil.*

Cuatro.- El acceso a las escalas relacionadas en los apartados 2 y 3 de la disposición adicional sexta de la Ley 17/1989 de los Brigadas y Subtenientes que tuvieran las condiciones para acceder y lo soliciten una vez integrados en la situación de reserva, será considerado como el derecho reconocido al personal en reserva transitoria y por lo tanto no ascenderán al empleo de capitán en las mencionadas Escalas.

*Cinco.- En el segundo párrafo del apartado 1.2., en el apartado 1.4. y en el anexo 1.d) de la Resolución 2/1999 de 7 de enero, del Subsecretario de Defensa por la que se dictan instrucciones en relación con la cuantía de las retribuciones que para el ejercicio de 1999 corresponden al personal de las Fuerzas Armadas y funcionarios que prestan servicio en el Ministerio de Defensa, **donde dice "reserva transitoria", debe decir "reserva procedente de la reserva transitoria"**.*

*Madrid, 20 de enero de 1999, **El Subsecretario de Defensa**, Adolfo Menéndez Menéndez."*

COMENTARIOS SOBRE EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO FOLIADO.

Como decíamos, el expediente propiamente dicho está formado por **142 páginas**, debidamente foliadas, y se compone de dos partes (o "versiones") del proyecto de modificación del Reglamento de Retribuciones. La primera versión, contenida en los folios **1 al 66**, se inicia con la Orden de proceder del Subsecretario de Defensa de **09-04-2015** (sí, 2015) y se trata de un proyecto que pretendía modificar diversos artículos o disposiciones del Reglamento de 2005. Concretamente: -Art. 9º, pero solo del párrafo 1 y sin tocar al párrafo 4, lo cual era completamente conforme con la DT-11ª.2.b) de la Ley 17/1999; -Art. 12, le añadía un párrafo 4 sobre retribuciones del personal militar destinado en organismos internacionales; Art. 21, cambiaba redacción de párrafo 1 que define siete casos en los que las retribuciones se perciben por días y no por meses completos. En folio 43 consta que se remite el borrador del proyecto al COPERFAS el 25-05-2015; Folio 45, remisión el mismo día, a las Asociaciones profesionales; Folio 46, informe de un folio emitido por ASFASPRO (asociación de Suboficiales), que no se refiere a modificar, en forma alguna el párrafo 4 del art. 9º; Folios 57-59-61 y 63, texto del proyecto tras ser estudiado por el COPERFAS, sin tocar, ni referirse al párrafo 4. Texto que no fue remitido al Consejo de Ministros, y sirve solo como antecedente histórico.

La segunda versión del proyecto (folios 67 a 142) se limita sola y exclusivamente a proponer (folios 67 a 72) la reforma del art. 9º del Reglamento, cambiando la redacción del apartado 1 (que es conforme a la

INFORMACIÓN JURÍDICA

Ley, repetimos, arts. 144.10 de la Ley 17/1999 y 113.10 de la Ley 39/2007), y apartado 4 (contra la Ley 17/1999, DT-11^a.2.b)). En los folios 77 a 136 reproducen informes, dictámenes o memorias que detallaremos a continuación, y en los folios 137 a 142 reproduce la publicación como RD-1053/2020 del texto aprobado por el Consejo de Ministros del día anterior. Los informes son, generalmente, del 30-11-2020, día, a su vez, anterior a la celebración del citado Consejo.

En el folio 77 se dice que el proyecto "se remitirá al Consejo de Estado" para informe. En el folio 88 se dice que no es necesario porque la reforma del art. 9º es mínima, y "un Decreto reforma a otro Decreto", sin más. Se le olvidó a la "eminencia" que hace esa aseveración (gratuita) que "un Decreto reforma otro Decreto siempre que, el reformado, no viole manifiestamente la Constitución y las Leyes" como ocurre con la reforma del apartado 4 del tan repetido art. 9º.

Folio 78, reproduce datos de la SIPERDEF, en el sentido de que a 01-01-2020, el número de efectivos de las FAS, en Actividad y Reserva, era de 126.331, de los cuáles habían 2.910 en **Reserva** y **2.533 en "Reserva Transitoria"**, sin aceptar que lo correcto sería decir en "Reserva (RT)" porque la RT quedó integrada en la Reserva el 01-01-1999, y muy especialmente a **efectos económicos** (retribuciones básicas y complementarias de carácter general, y a partir de la edad de reserva de la Ley 17/1989, o del cumplimiento de 15 años desde el pase a RT, las retribuciones básicas (sueldo, trienios y pagas extraordinarias), y el mismo "complemento de disponibilidad" de la Reserva (ya sea del 40, 80, 90, o 100 % de la suma de los complementos generales).

Folios 83 a 90: Informe del Secretario General Técnico del Ministerio de Defensa, de **28-11-2020**, en cuyo folio 87 trata de destacar diferencias entre la Reserva y la Reserva (RT), que las hay, pero que no afectan en absoluto a los conceptos y cuantías económicas de las retribuciones. Solo hay diferencias en los plazos temporales en que se perciben en las Reservas las retribuciones del personal en Actividad y del personal en Reserva. Así, en Reserva (RT) se perciben las retribuciones básicas y complementarias del personal militar en Actividad sin destino hasta cumplir la edad de Reserva o los citados 15 años (si ocurre antes). El resto del tiempo (sea mucho o poco) en Reserva (RT), hasta llegar al retiro, se perciben las retribuciones de la Reserva, las mismas, en idéntica cuantía o proporción. En la Reserva (procedentes de RA, petición propia, edad, tiempo de permanencia en determinados empleos, etc.) se percibían las mismas retribuciones que el personal en Actividad sin destino, después se ampliaron hasta los 61 años, y después hasta los 63. Es decir, para la Reserva se ha ido disminuyendo paulatinamente, por Ley, el tiempo de percepción de las retribuciones de la situación de Reserva sin destino. Para la Reserva (RT) se determinó por ley, y no ha sido variado, el tiempo o plazo que hemos referido anteriormente, y tantas veces como a venido a cuenta.

Folios 91 a 94: Informe del Ministerio de Hacienda de 30-11-2020.

Folios 95 a 97: Informe del Ministerio de Política Territorial y Función Pública de 30-11-2020.

Folio 98: Informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa de 30-11-2020.

Folios 103 a 118: Informe del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y **Memoria Democrática** de 30-11-2020.

Folios 121 a 136: Memoria del Impacto Normativo (Ministerio de Defensa) sin fecha.

Folios 137 a 142: Texto definitivo en BOE.

En esta **segunda versión** no aparecen informes de ninguna de las Asociaciones Profesionales del COPERFAS, ni de este Organismo, aunque en el preámbulo del texto definitivo si aparecen referencias a la existencia de los mismos, pero parece que se refieren a los aportados en 2015 sobre la primera versión (que no modificaba el apartado 4 que cuestionamos en el recurso ante el Tribunal Supremo).

ASUNTOS DE PERSONAL MILITAR, EN DISTINTAS SITUACIONES, PENDIENTES DE REFORMA EFECTIVA

Desde la Presidencia y Asesoría Jurídica de Amarte, y desde las demás asociaciones de la FAME (Herlepermisa y Arfaga) no olvidamos que la reforma de la Ley 39/2007, de la Carrera Militar, no dio satisfacción a todos los problemas del personal militar, en distintas situaciones de actividad, reserva y retiro. En la defensa de los derechos y aspiraciones, profesionales económicas y sociales, de todos nuestros socios y militares en general, estuvimos planteando diversas propuestas debidamente fundadas que trataron de ser aplicadas y resueltas a través de "disposiciones adicionales" incluidas en las leyes anuales de Presupuestos, y en otros proyectos de leyes que de alguna manera tenían conexión con los asuntos militares. Pero los resultados fueron escasos. Fue en el proyecto de Ley de reforma que la Carrera Militar donde de nuevo se recogieron todas nuestras aspiraciones por diversos grupos parlamentarios. Durante la tramitación del proyecto, que dio lugar a la ley 46/2015, de 14 de octubre, las propuestas fueron variando por exigencias de los grupos que, para apoyarlas, intervenían en su redacción mediante "enmiendas transaccionales", que, a veces, desvirtuaban el texto original de la propuesta, o limitaban o reducían su ámbito personal de aplicación, o simplemente, las rechazaban.

El caso es que se consiguieron notables mejoras (a dicha ley nos remitimos), pero no las suficientes, por lo que no se consiguieron más que satisfacciones parciales o reducidas. Desde entonces, todas las propuestas a los grupos se han ido dilatando en su tramitación, y cada vez que se han disueltos las Cortes para elecciones, han ido a la papelera, porque así lo establecen los Reglamentos de las Cámaras. En el último año, bajo el terror de la pandemia, las Cortes Generales, y particularmente las Comisiones del Congreso, han tenido poca actividad, digamos ordinaria. Si en la Comisión de Defensa hay 40 diputados, a las mínimas sesiones habidas solo han podido acudir cinco o seis miembros (portavoces). La actividad del Parlamento ha estado dedicada, en gran parte telemáticamente, a discutir y aprobar los numerosos Reales Decretos-Leyes sobre estados de alarma, prórrogas, renovación, adaptación, etc., y sobre medidas para tratar de atajar la pandemia, y también numerosas medidas más o menos ajenas a la cuestión, aprovechando, como fundamento, que "el Pisuerga pasa por Valladolid, y el Arlanzón por Burgos", para entendernos. La actividad legislativa ha estado ordenada a tramitar numerosos proyectos, que habrían requerido sosiego y tiempo, empleando la tramitación urgente, simplificada o de lectura única (Ley de Educación, de Eutanasia, y de otras cuestiones muy partidistas y politizadas).

Es caso es que los asuntos de personal, funcionarios civiles y militares y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, han quedado muy relegadas, procediendo la Mesa incluso a rechazar y no admitir a trámite diversas proposiciones de Ley y no de Ley presentadas por algunos grupos parlamentarios.

Esperamos que con las vacunas y demás medidas sanitarias, y con la responsabilidad (difícil de alcanzar) de la población, toda la situación derivada de la pandemia se vaya regularizando y normalizando, y pronto las Instituciones, y en particular el Parlamento, consigan recuperar un estado de tranquilidad y sosiego que permita atender las demandas de la ciudadanía, y, por lo que aquí interesa más, las demandas y propuestas de las asociaciones de militares.

Las propuestas son ya "tradicionales", y conocemos el alcance que se desea, pero no están resueltas en su integridad o, tramitadas, resueltas y aprobadas por el Parlamento, no llegaron al BOE.

Podríamos hacer una larga relación de lo que venimos pretendiendo desde hace años, y solo resuelto parcialmente, o denegado al principio o al final. Asuntos que en muchos casos no costarán un solo euro al Erario Público. Recordemos la necesidad de reordenación de escalas y ascensos en el Ejército del AIRE, sin derecho a percibir ningún tipo de beneficio económico. Solo tardía satisfacción profesional y moral. Recordemos los ascensos a Tenientes honoríficos de los Suboficiales retirados por patologías comunes, o inutilizados en actos de servicio. Se pidió que beneficiara a los ascendidos a Sargentos **antes o después del 1 de enero de 1977**. Se concedió a los ascendidos a ese empleo entre el 1 de enero de 1977 y el 19 de mayo de 1999, pero "se olvidaron" de los anteriores a esa primera fecha. Etc., etc.

BOE **BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO**

Núm. 101 Miércoles 28 de abril de 2021 Sec. III. Pág. 50859

III. OTRAS DISPOSICIONES

**MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA,
RELACIONES CON LAS CORTES Y MEMORIA DEMOCRÁTICA**

6935 *Resolución de 17 de abril de 2021, de la Secretaría General Técnica-Secretariado del Gobierno, por la que se acuerda la remisión del expediente administrativo correspondiente al recurso contencioso-administrativo 26/2021, interpuesto ante el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Cuarta, y se emplaza a los interesados.*

En cumplimiento de lo interesado por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, esta Secretaría General Técnica-Secretariado del Gobierno, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, acuerda remitir al citado órgano jurisdiccional el expediente administrativo correspondiente al recurso contencioso-administrativo n.º 26/2021, interpuesto por don José Antonio [REDACTED] y otros contra el Real Decreto 1053/2020, de 1 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento de retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas, aprobado por el Real Decreto 1314/2005, de 4 de noviembre.

Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la LRJCA, se acuerda emplazar a aquellas personas que aparecen como interesadas, así como a quienes tengan un interés legítimo en el mantenimiento de la disposición impugnada, para que, si a su Derecho conviene, comparezcan y se personen como demandadas en el indicado procedimiento, ante la referida Sala, en el plazo de nueve días, a contar desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución.

Madrid, 17 de abril de 2021.–El Secretario General Técnico-Director del Secretariado del Gobierno, Ernesto Abati García-Manso.

BOE **BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO**

Núm. 71 Miércoles 24 de marzo de 2021 Sec. I. Pág. 33746

«ANEXO III

Componente general del complemento específico

Escala de Tropa y Marinería

Empleo	Importe mensual (euros)
Soldado o Marinero.	167,00
Cabo.	216,20
Cabo Primero.	273,20
Cabo Mayor.	352,20

Escala de Suboficiales

Empleo	Importe mensual (euros)
Sargento.	295,00
Sargento Primero.	376,40
Brigada.	487,40
Subteniente.	625,40
Suboficial Mayor.	728,20

Escala de Oficiales

Empleo	Importe mensual (euros)
Alférez o Alférez de Fragata.	333,00
Teniente o Alférez de Navío.	362,50
Capitán o Teniente de Navío.	489,20
Comandante o Capitán de Corbeta.	590,20
Teniente Coronel o Capitán de Fragata.	687,00
Coronel o Capitán de Navío.	879,00
General de Brigada o Contralmirante.	1.025,20
General de División o Vicealmirante.	1.227,60
General Ejército, Almirante General, General Aire, Teniente General o Almirante.	1.429,40»